En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> y Otros S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 418 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20186 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

**1.- Antecedentes del caso.** En las presentes actuaciones en fecha 17/09/24 se ha dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 23/09/24 por las codemandadas "<Persona 2>" (ID 1650378) y "<Persona 3> (ID 1651621), recursos concedidos en fecha 27/09/24, expresando agravios en forma conjunta en fecha 01/10/24 (ID 1663479 y 1663321). El día 10/10/24 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 1675993).
Los presentes obrados se encuentran en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

**2.- La sentencia.** En su parte dispositiva el pronunciamiento falló: "1) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 2> y solidariamente a <Persona 3> a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto (5) día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS que

resulte de la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los lineamiento *ut supra* expuestos, con más los intereses determinados en el considerando V) desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de demanda (Art. 770 inc. b) CCCN). 2) Costas a cargo de la parte demandada a cuyos efectos fijo los honorarios del Dr. <Persona 4>, por la representación y dirección letrada de la parte actora en el 19%; los de la Dra. <Persona 5>, por la representación y dirección letrada, de la parte demandada <Persona 2> en el 15% y los del Dr. <Persona 6>, por la representación y dirección letrada, de la parte codemandada <Persona 3> en el 15%, en todos los casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

**3.- Los agravios de las demandadas.** Tanto <Persona 2> como <Persona 3> se agravian al tenor de un núcleo argumental común constituido por los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, objetan el desacertado encuadre convencional, dado que sostienen que tratándose de un dependiente de <Persona 2> y siendo que tal firma se dedica a la construcción y que se encuentra inscripta en los registros correspondientes, como desarrolladora de ese tipo de tareas, los presentes deberían haber sido subsumidos a la norma convencional de la CCT 76/75 y a la Ley 22.250.

En este sentido apuntan los recursos a que las tareas llevadas a cabo por el actor se compadecen con las relativas a la construcción y no a las tendientes a la producción de aluminio, por más que las funciones fuesen desempeñadas espacialmente en la planta de <Persona 3>.

En *segundo término*, objetan que la sentencia les endilgue una supuesta contradicción, tal como lo es la existente en el hecho de invocar la Ley 22.250 al tiempo que se despide al trabajador invocando pérdida de confianza, dado que para el régimen de la construcción no hubiese sido necesario que se cumpla tal destino. Sostienen que el hecho de que el Fondo de Cese laboral de la Ley 22.250 reemplace el régimen de preaviso y despido de la LCT, no impide que ante graves inconductas se pueda sancionar al dependiente por medio del despido con justa causa.

En *tercer lugar*, plantean la arbitrariedad en la valoración de la causal del despido, alegando que la inconducta es especialmente lacerante para las demandadas, toda vez que las características de la locación espacial y la envergadura del emprendimiento empresarial, tornan indispensables los contralores implementados mediante cámaras y servicios de vigilancia muy estrictos, debiendo ser apreciadas las sustracciones de materiales de propiedad de la empresa con criterios muy estrictos.

En *cuarto término*, objetan la procedencia del incremento de la indemnización fundado en el art. 2 de la Ley 25.323.

En *quinto lugar*, objetan la imposición y el valor de las costas.

Por *último*, cuestionan la condena solidaria de <Persona 3> en los términos del art. 30 de la LCT.

**4.- Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

**5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, he de puntualizar que trataré los agravios de ambas apelantes de manera conjunta y que abordaré el primer y el segundo agravio planteado por ambas en el mismo título.

**6.- El tratamiento de los agravios de <Persona 2> y <Persona 3>.**

**6.1.- El encuadre convencional y la destacada (por la sentencia) supuesta contradicción de invocar la Ley 22.250 al tiempo que se despide por las causales de la LCT.** Ambos recursos alegan que la empresa empleadora <Persona 2> se encuentra convenientemente inscripta en el rubro de la construcción de manera tal que el encuadre jurídico debe transitar el meridiano de la Ley 22.250 y el CCT 76/75, señalando que el Fondo de Cese Laboral de la Ley 22.250 reemplaza el régimen de preaviso y despido de la LCT.

Han adunado también que las funciones del actor fueron compatibles con las de la actividad de la construcción y que en nada se relacionan con la producción de aluminio.

De la prueba producida y de los mismos planteos efectuados tanto por la parte actora cuanto por las demandadas <Persona 2> y <Persona 3>, surge nítidamente que la producción de aluminio es un proceso complejo, el cual como la misma recurrente señala, se desarrolla en una planta con más de 250.000 metros cuadrados construidos, con galpones, naves y demás instalaciones, en las que se llevan a cabo actividades sistematizadas cuya sumatoria confluye en el producto final, esto es, las mentadas barras o lingotes de aluminio.

Las tareas llevadas a cabo por el actor no dan cuenta de su desempeño en funciones que en sentido estricto se relacionen con el ramo de la construcción, y tampoco se encuentran más distantes en sentido material con toda la compleja serie de procesos que desembocan en la producción de aluminio.

En este sentido, el testigo <Persona 7> indicó, –y esto fue destacado por la sentencia-, que el actor se desempeñaba *"haciendo tareas de mantenimiento*

*livianas y las verificaciones técnicas de los vehículos de planta que van a la VTV (verificación técnica vehicular). Explica que hacía la revisación y llevaba los vehículos a verificación, esas eran sus tareas habituales. Las revisaciones de los vehículos se hacían en un galpón y las verificaciones en la planta verificadora de la ciudad de Trelew"*. En sentido concordante el testigo <Persona 8> afirmó que el actor se desempeñaba en el sector *"MOLO (movimiento y logística) de la planta de <Persona 3>. Explica que durante algunos meses compartieron el turno de seis por dos (6x2) de la planta de <Persona 3>, porque <Persona 1> reemplazaba a un compañero que estaba con baja médica. Describe las tareas que realizaba el actor en el sector MOLO explicando que era "reclamista de turno", si tienen algún inconveniente con algún vehículo en la planta, ellos son los que dan la primera intervención, ya sea retirando el vehículo y dejándolo luego en el taller de automotores o viendo donde hay algún otro vehículo para reemplazar en la planta".*
Las recurrentes en el agravio e tratamiento reconocen que se trata de tareas *"vinculadas con"* o *"derivadas de"* la actividad de la empresa constructora. En este sentido, he de tener muy presente que el actor trabajaba en el predio de <Persona 3>, en tareas que solo de manera tangencial se relacionan con la propiamente dicha de la construcción en cualquiera de sus emergentes fácticos, tales como *"ingeniería"* y/o *"arquitectura"*, tan compatibles con el objeto de <Persona 2> como con el de <Persona 3>, lo cual lleva prudencialmente a descartar toda chance de que las presentes se encuadren en la órbita especial de la Ley 22.250 y la CCT 76/75.
No puedo dejar de tener en cuenta además que las mismas recurrentes reconocen en los agravios lo siguiente: *"En este caso estamos hablando de un trabajador de varios años de antigüedad, que siempre prestó servicios en la planta de <Persona 3> y que no podía desconocer la gravedad que reviste un hallazgo como el que tuvo lugar en el puesto de control. Incluso en este caso en particular el Sr.*

*<Persona 1> había sido anteriormente vigilador de <Persona 9> y como tal asignado precisamente al control patrimonial de egreso, con lo que conocía perfectamente las características del sistema y la estrictez con la que se juzga este tipo de desvíos"* (el subrayado me pertenece).

Este reconocimiento no es un dato menor y adelanto que es el fundamento del temperamento a ser adoptado en los agravios que a continuación se tratarán en el presente voto.

Así pue, ambas empresas reconocieron en sus quejas funciones diferentes a las pretendidamente afectadas al régimen de la construcción.

Con base en lo expuesto, ambos agravios serán rechazados.

**6.2.- Planteo de arbitrariedad por la valoración errónea de la causal de despido.** La quejosa se agravia por la valoración de la prueba testimonial producida, considerando –aun sin plantear in extenso la cuestión- que el pronunciamiento es arbitrario.

Es preciso recordar que la doctrina de la arbitrariedad nació como una creación pretoriana, mediante la cual la CSJN extendió sus incumbencias a fin de poder tratar aquellas causas en las que, aun en ausencia de cuestión federal simple o compleja -ya sea esta última directa o indirecta-, el pronunciamiento de los estrados inferiores contuviese un vicio evidente y de entidad tal, que el acto quedara descalificado de manera automática al ser desvirtuada su naturaleza jurisdiccional.

De esta manera se comenzó a establecer un criterio, según el cual, pasaron a revestir el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal cuando se apoyasen en la sola voluntad de los jueces (CSJN "Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384, sentencia del año 1909).

No obstante, la arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

El paso del tiempo nos ha legado una profusa reseña de temáticas que han dado lugar a la arbitrariedad, *v.gr.* han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (Fallos: 340:1136).

Ahora bien.

Con el paso del tiempo, lo que comenzó como una doctrina de agravada excepción tendiente a ampliar el por demás estrecho marco de la vía recursiva extraordinaria, derramó sus efectos sobre las instancias inferiores, de modo tal que se considera arbitraria una sentencia cuando omita tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, cuando omita considerar pruebas decisivas, por falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, por carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, o por omisión de considerar precedentes obligatorios para decidir (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Esto no quiere venir a significar que haya perdido su carácter excepcional, -

puesto que el vicio debe ser extraordinario y presentarse de manera manifiesta y evidente-, sino que tal excepcionalidad en el déficit, puede ser evaluada y decretada en otras instancias judiciales, diversas de la extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Leído y estudiado en detalle el pronunciamiento puesto en crisis por la recurrente, no surge que el mismo incurre en arbitrariedad alguna.

La sentencia valora la prueba testimonial y correctamente determina la existencia del hecho, efectuando consideraciones relativas a la proporcionalidad de la sanción en relación a la falta materialmente verificada.

La sentencia puso de relieve que la parte actora no cuenta con llamados de atención, advertencias ni suspensiones en su foja de servicio, ni siquiera con requerimientos en orden a que explique conductas que pudieran resultar dudosas en el marco de su relación laboral.

Destaca a su vez que inquirida sobre las razones por las cuales se produjo el hallazgo que se le imputó, la parte actora respondió que se trató de elementos de trabajo que se le habían proporcionado y que olvidó reintegrarlos por haberse desempeñado en tareas diferentes en reemplazo de otro personal.

Este extremo tampoco fue desvirtuado por el principal.

Por lo demás, la invocación de políticas estrictas de la parte empresarial, que exorbiten el régimen legal en materia de proporcionalidad, con la finalidad de ejemplificar al resto del personal desaconsejando o erradicando el tipo de acción que se procura proscribir, no puede dejar sin efecto el derecho laboral vigente, cuya dogmática prudentemente aconseja proporcionalidad, que en casos como el presente y ante una foja de servicios ejemplar, exigía una secuencialidad progresiva que iniciara con apercibimientos y llamados de

atención culminando solo ante la repetición de las conductas con la máxima sanción, cual lo es el despido con causa.

En función de lo expuesto, el agravio será rechazado.

**6.3.- La procedencia del incremento de la indemnización fundado en el art. 2 de la Ley 25.323.** Las recurrentes no logran conmover el fundamento de la sentencia, pues se limitan a reiterar la sustancia que han argüido en los agravios anteriores, esto es: siendo que la condena no debería proceder por no asistir razón al actor en su reclamo y por deber ser –a su entender- encuadrada la controversia en el régimen de la Ley 22.250 y el CCT 76/75, no procediendo el despido, no debería ser aplicada la multa.

De acuerdo a la manera en la que se resuelven los agravios anteriores, la suerte de queja en este punto esta inclaudicablemente sellada de manera adversa.

El agravio será rechazado.

**6.4.- La condena solidaria de <Persona 3> en los términos del art. 30 de la LCT.** Esta Alzada se ha expedido en otras oportunidades sobre la extensión de la responsabilidad fundada en el art. 30 de la LCT.

En este orden, en la sentencia registrada como SDL 19/24 del 15 de febrero de 2024 se llevó a cabo un extenso análisis de la cuestión, el cual citaré de manera previa al abordaje puntual de las presentes: "*La sentencia dispone la existencia de solidaridad respecto de <Persona 10>.*

*El art. 30 de la LCT ha dado lugar a un intenso debate respecto de la extensión de la responsabilidad a sujetos que en principio no son deudores en sentido estricto, por cuanto no pueden ser considerados empleadores.*

*La CSJN se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la cuestión.*

*El temprano fallo "RODRIGUEZ" (Fallos 316:713), del 15 de abril de 1993, -el cual en los mismos términos del tribunal pretendió ser un "quietus" (Considerando 7°) en la evolución de tendencias jurisprudenciales que distaban de ser pacíficas-, incurrió en el exceso que supuso abocarse a cuestiones que no revestían carácter federal.*

*En este sentido, en un fallo que fue genuino exponente de un clima de época, se tuvieron en cuanta las "gravísimas consecuencias que se derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación" todo lo cual exige "la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo".*

*Se apuntó en el mismo orden: "Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación-, que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional".*

*De conformidad con este trasfondo se consideró especialmente en lo relativo a la legislación del trabajo que, no correspondía la aplicación del art. 30 de la LCT "toda vez que un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución",*

*destacándose que "este efecto se logra en la práctica comercial por contratos de concesión, distribución, franquicia y otros que permiten a los fabricantes o, en su caso, a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse exclusivamente con una empresa determinada sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa en nombre propio y a su riesgo".*

*Visto desde un prisma económico, la finalidad de dichas formas de contratación "se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las*

*deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio para la economía nacional por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones, en contratos de este tipo" (Considerando 9°).*

*El tribunal sostuvo que no se podía omitir la consideración de estas circunstancias, visto que "no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos: 302:1284)" (Considerando 9°).*

*Así, la responsabilidad del art. 30 de la LCT conforme al citado precedente "RODRIGUEZ" (Fallos 316:713), solo funciona en los casos en los que "un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que se desarrolla en su establecimiento", razón por la cual, si se entiende por establecimiento lo conceptuado por el artículo 6 de la LCT, v.gr., "a unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones, solo cabría concluir que "en los contratos de concesión, distribución y demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación de servicios en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo" (Considerando 10°).*

*Los hechos del caso llevaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sostener que "los trabajos y servicios de la Compañía Embotelladora no corresponden a la actividad normal y específica de Pepsi Cola Argentina S.A.C.I., cual es la fabricante de los concentrados", destacándose que debe primar en este sentido "la actividad real propia del establecimiento" (Considerando 11°). De ahí que "El solo hecho de que la primera provea a la segunda de materia prima no compromete, por sí mismo, su responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de la segunda en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Para que nazca aquella solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o*

*completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del mismo ordenamiento laboral. Esta unidad no ha sido probada en el presente caso" (Considerando 11°).*

*Este fallo fue seguido por otros, v.gr. "LUNA" (316:109), sentencia del 2 de julio de 1993, y "TOLENTINO GAUNA" (318:366) sentencia del 14 de marzo de 1995, casos ambos en los que se revocó la extensión de la responsabilidad de la empresa dedicada a la estiba portuaria de productos de exportación a la empresa exportadora de dichos productos; "VUOTO" (319:1114) sentencia del 25 de junio de 1996, en donde se reiteraron los argumentos vertidos en "RODRÍGUEZ" (316:713) dictado tres años antes, tratándose de un despido que vinculaba nuevamente al actor con la embotelladora y a esta con Pepsi Cola; "ENCINAS" (321:2294), sentencia del 25 de agosto de 1998, en donde la Corte explicita que su jurisprudencia es obligatoria aun cuando reconoce que se ha expedido respecto de cuestiones que involucran derecho que no es federal, comenzándose a invocar expresamente la doctrina de la arbitrariedad en la fundamentación; "BENITEZ" (322:440) sentencia dictada el 16 de marzo de 1999, en la cual se revocó la sentencia que extendía la responsabilidad a la empresa que transportaba agua para la explotación petrolera; "ROSAS ESCUDERO" (323: 2552) sentencia del 14 de septiembre de 2000, en el cual se revocó la responsabilidad de la Sociedad Rural Argentina ante la demanda iniciada por un trabajador contra un local de gastronomía que operaba en su predio; "BARRETO" (324:2195), sentencia del 9 de agosto de 2001, en la cual se revocó la responsabilidad solidaria de una empresa que desarrollaba vacunas contra la aftosa, frente a la demanda interpuesta por quien era dependiente de la compañía que remitía a la misma epitelios linguales bovinos necesarios en el proceso; "GIMENEZ" (325:3045), sentencia de 19 de noviembre de 2002, en la cual se revocó la extensión de la responsabilidad solidaria a el Club El Progreso, frente a la demanda interpuesta por un dependiente del buffet del mismo.*

*Recién en "BENÍTEZ c/PLATAFORMA CERO SA" (332:2815), sentencia del 22 de diciembre de 2009, nuestro máximo Tribunal introdujo una importante modificación en su criterio.*

*En este orden, se tuvo presente que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -al rechazar la apelación de la parte actora-, habría confirmado la sentencia de primera instancia que desestimó la extensión de responsabilidad al Club River Plate Asociación Civil, en el marco del proceso que la parte actora había incoado contra Plataforma Cero SA, un local que operaba en el predio de la entidad deportiva en el rubro de la gastronomía.*

*La Corte Suprema de Justicia de la Nación recompuso una larga tradición jurisprudencial al sostener: "Que […] esta Corte juzga conveniente y oportuno expresar que, tal como se sigue de las disidencias formuladas en "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos: 316:713) por los jueces Fayt, Petracchi y Nazareno (cit., p. 723; asimismo, la disidencia de estos jueces y del juez Belluscio en "Encinas, Marcelino c/ Francisco Ballester y otro" Fallos: 321:2294, 2297), es impropio de su cometido jurisdiccional en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee".*

*En ese orden se agregó: "Esta conclusión, por cierto, surge con entera necesidad y nitidez, en primer lugar, de la puntual reforma, de "carácter federalista", introducida en 1860 a los originarios artículos 67.11 y 100 de la Constitución Nacional (actuales artículos 75.12 y 116), y, en segundo término, del consecuente artículo 15 de la ley 48, de septiembre de 1863, aplicable tanto a las apelaciones extraordinarias contra pronunciamientos del orden provincial (Fallos: 184:516; 193:138; 276:248; 284:195, entre muchos otros), cuanto del nacional o federal (artículo 6º de la ley 4055; Fallos: 100:382; 102:414; 120:359; 127:36; 184:674; 193:138). Se trata de un punto que esta Corte, para 1899, había entendido que "ya no [era] discutible" (Fallos: 77:403), al paso que, cinco años antes, había calificado,*

*para ese propósito, que los artículos 14 y 15 de la ley 48 establecían una prescripción "terminante" (Fallos: 55:167, 170)".*

*Vale decir, se determinó que ante la inexistencia de cuestión federal se encontraba vedada la competencia de la Corte, disponiéndose también con relación a la doctrina de la arbitrariedad que, "si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Si así no fuera, advirtió este Tribunal en "Rey Celestino c/ Rocha, Alfredo Eduardo", en 1909, "podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los artículos 100 y 101 de la constitución nacional, y 3 y 6 de la ley núm. 4055" (Fallos: 112:384, 386/387). De ahí, que la aludida intervención se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 324:3421, entre muchos otros)" (Considerando 3°). Este criterio se refuerza expresamente en la siguiente afirmación: "La alegación de haberse dictado sentencias que se dicen contradictorias en materia de derecho común, no plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales (Fallos: 274:450; asimismo, Fallos: 287:130; 307:752). Las cuestiones atinentes al derecho del trabajo, naturalmente, no flexibilizan esta regla: si la Corte Suprema "entrara a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, en realidad so color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al recurso extraordinario [...]" (Fallos: 246:300,*

*302 y su cita)" (Considerando 4°). Con base en lo señalado se tuvo por "configurada la "inconveniencia" de mantener la ratio decidendi de "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos: 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (doctrina de Fallos: 183:409, 413)" (Considerando 5°).*

*En "BENÍTEZ c/PLATAFORMA CERO SA", el rechazo del recurso que atacaba la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que había confirmado el pronunciamiento de grado que extendía la responsabilidad con base en el art. 30 de la LCT, vino materialmente a suponer la validación sustantiva de la solidaridad establecida por la norma referida, mediante el reconocimiento a los tribunales ordinarios de la competencia exclusiva para decir el derecho en esas circunstancias. La reseña efectuada nos advierte la delimitación estricta de los contornos de la arbitrariedad en su relación con el instituto que tematiza la solidaridad del art. 30 de la LCT, relegando a aquella a casos excepcionales, lo cual sitúa la cuestión de fondo en el ámbito exclusivo y excluyente de la justicia del Estado provincial.*

*Es necesario puntualizar que la descalificación por arbitrariedad de una sentencia en la que los tribunales ordinarios hayan aplicado las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo -extendiendo la responsabilidad de manera solidaria a quienes "cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre"-, so pretexto de que el pronunciamiento carece de rigor lógico y de fundamentos válidos, cuando su verdadero demérito consistiría en no haber consagrado la pauta interpretativa del derecho común que in péctore anida en el temperamento del máximo tribunal del Estado, vendría a entrañar la validación de un poder disciplinar con vocación militante, el cual concentrado en la cúspide del Poder Judicial de nuestro Estado Nacional, terminaría por erigir a este en cortapisa de una materia que indefectiblemente debería serle ajena; todo ello encaballado a la*

*pretendida facultad de que se están ejerciendo controles cuasi formales, y sin fundamento Constitucional que lo valide.*

*De ahí que pueda ser sostenido sin hesitaciones que la extensión de la solidaridad por aplicación del art. 30 de la LCT se trata de una materia que debe ser resuelta por la justicia que decide el derecho común, sin que le quepa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación expedirse sobre materias que no supongan la violación de cláusulas federales, y por articulación del remedio extraordinario asentado en cuestión federal simple o compleja, ya sea directa o indirecta (art. 14 Ley 48 y su doctrina), siendo la doctrina de la arbitrariedad, en estos casos, un extremo de rigurosa excepción".*

Esto quiere venir a significar, que tratándose de derecho común es facultad de los tribunales ordinarios valorar las circunstancias fácticas, con el solo límite excepcional que tal valoración excite la herramienta de reclamo por arbitrariedad.

A los fines del análisis de los hechos que se ventilan en la presente causa, cabe reflexionar acerca de la naturaleza de la actividad real de las empresas codemandadas con especial atención al vínculo que las relaciona. Es decir: a la hora de dictar sentencia, se torna imperioso centrar la atención en la actividad llevada a cabo por cada empresa en sentido práctico, concreto y atendiendo a la verdad material de los hechos -sin limitarse a la declaración expresa del objeto social en los instrumentos constitutivos-, y a la manera en la que esto se refleja en la clase de contrato que las vincula.

En este sentido la actividad de <Persona 3> no puede ser restringida a la mera fabricación de un producto, tal como se lo ha sostenido, consistente en *"lingotes o barras de aluminio"*, separando la enorme cantidad de procesos que causalmente coadyuvan al logro del resultado final. Razonar en contrario llevaría a la curiosa conclusión de que los únicos operarios de <Persona 3> son aquellos que de manera directa e inmediata llevan a cabo el proceso de fundición, el inmediatamente previo y el inmediatamente posterior.

El desmembrar la significativa cantidad de procesos, cursos de acción y protocolos a cumplir en forma intermedia, los cuales sumados todos ellos desembocan en el producto terminado, constituye un modo equivocado de evaluar si se existe o no vinculación entre las funciones y el objeto de las empresas vinculadas.

Las labores llevadas a cabo por <Persona 2> no son meramente adjetivas en el proceso de producción de aluminio, *v.gr.*: se llevan a cabo con continuidad y no de manera esporádica u ocasional; se verifican en el predio de <Persona 3>; contribuyen al mantenimiento de elementos y maquinaria sin los cuales los procesos de producción primaria se verían frustrados disminuyendo su eficacia.

He de reiterar asimismo que mueve mi entender la potencia del reconocimiento ya citado y que se impone volver a citar: *"En este caso estamos hablando de un trabajador de varios años de antigüedad, que siempre prestó servicios en la planta de <Persona 3> y que no podía desconocer la gravedad que reviste un hallazgo como el que tuvo lugar en el puesto de control. Incluso en este caso en particular el Sr. <Persona 1> había sido anteriormente vigilador de <Persona 9> y como tal asignado precisamente al control patrimonial de egreso, con lo que conocía perfectamente las características del sistema y la estrictez con la que se juzga este tipo de desvíos"* (el subrayado me pertenece).

Conforme las afirmaciones de las recurrentes, plasmadas en el citado reconocimiento -por demás espontaneo-, el actor se desempeñó en la planta en diferentes funciones, las cuales contribuyen causalmente con el proceso que es principal, cual lo es la producción de aluminio, el que no podría ser llevado a cabo sin que medien distintas actividades, las cuales suelen ser encargadas a otras firmas, no obstante cuentan con una fuerza de cohesión tal con la principal, que detonan la solidaridad del art. 30 de la LCT. Con

fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado y la solidaridad consagrada por la sentencia respecto de <Persona 2> y <Persona 3>, será confirmada.

**6.5.- La imposición y el valor de las costas.** Conforme la manera en la que se propone que sean resueltos los agravios planteados, no corresponde modificación alguna en materia de costas, dado que se impone estar al principio objetivo de la derrota.

El agravio será rechazado.

**7.- Conclusión.** Corresponde, en consecuencia, rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha decidido.

**8.- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo de ambos recursos, corresponde: A) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3>, imponer costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1) y B) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2>, imponer costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1).

**9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3>, regular honorarios a la Abogada <Persona 5> y al Abogado <Persona 6>, en conjunto, en el 25 % y los del Abogado <Persona 4> en el 30%; B) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2>, a la Abogada <Persona 5> y al Abogado <Persona 6>, en conjunto, en el 25 % y los del Abogado <Persona 4> en el 30%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios**

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por las recurrentes, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por las partes co-demandadas apelantes como fundamento de los recursos que les ha sido concedidos.

**2 – Tratamiento conjunto de los agravios de las co-demandadas**

Es de advertir que ambas demandadas recurrentes expresan los mismos e idénticos agravios. Por lo tanto, corresponde su tratamiento conjunto.

Adelanto que una cuestión similar ha sido votada por mí in re *"<Persona 11> c/ <Persona 2> y Oros s/ Cobro de Pesos"* (Expte. Nº 411/2024), sin perjuicio de otros antecedentes. Por lo tanto, he de seguir aquí el mismo camino para resolver el caso.

**2.1 – El encuadre convencional**

**A-)** La sentencia apelada resolvió que el actor había sido mal encuadrado en la Ley 22.250 (Industria de la Construcción) y que su relación está regida por la Ley de Contrato de Trabajo. Esta decisión agravia a ambas

demandadas, que insisten en que la ley aplicable al caso es la Ley 22.250 y no la LCT.

Por lo tanto, debe resolverse si la contratación laboral del caso se hallaba comprendida en el régimen de la Industria de la Construcción –Ley 22.250— o bien en el de la Ley de Contrato de Trabajo.

El estatuto de la Industria de la Construcción es aplicable a los trabajadores dependientes de los empleadores de la industria de la construcción que ejecuten obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También están comprendidos aquellos que elaboren elementos necesarios o efectúen trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin. A su vez alcanza a los empleadores de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares anteriormente descriptos (art. 1° Ley 22.250).

Concretando lo expuesto: el régimen de la industria de la construcción alcanza a los empleadores de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de aquella, **únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares descriptos en el art. 1° de la Ley 22.250** (conf. CNTrab., Sala VI, *"Giuffre, A.A. c. Radiotrónica de Argentina S.A. y otro"*, 31/08/2006, LLOnline AR/JUR/7099/2006).

Las circunstancias que dan origen a la queja de las recurrentes, han sido objeto de análisis por la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo en la causa: *"Pérez, Rosario Francisco c/ Hey'Di Argentina SA s/ Despido"*, SD 46.359 del 25/03/83, donde se estableció que el art. 1° inc. c) de la Ley 22.250, debía valorarse en armonía con lo dispuesto en los incisos precedentes (incs. "a" y "b"). En efecto, el art. 1° inc. c), al concluir la delimitación positiva del ámbito personal de la ley, nos remite a los trabajos realizados en las obras o lugares determinados por los incs. a) y b) del mismo. Es decir, nos remite a la obra en construcción propiamente dicha, de ingeniería o de arquitectura, o las dedicadas a elaborar elementos necesarios o efectuar trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de las obras, y **siempre que sean realizados tales trabajos en instalaciones o dependencias de la empresa, que tengan carácter transitorio y para ese único fin** (conf. PAPALU POSSE, *"Principales reformas al Estatuto de la Construcción"*, en Trabajo y Seguridad Social, 1989, pág. 484; FERRO, H.D.J., *"Aspectos del actual régimen laboral aplicable a la industria de la construcción – Ley 22.250—"*, en Trabajo y Seguridad Social, 1980, págs. 742/743; CNTrab., Sala I, in re *"Escalante A. c/ Perfilar SAIC s/ Despido"*, SD 54.988 del 26/08/87; CNTrab., Sala I, *"Gallano, L.E., c. Blanco S.A., G."*, 27/03/91, LLOnline AR/JUR/140/1991).

Adelanto que en el caso de autos **no resultó de ningún modo acreditado que el actor se hubiera desempeñado para la demandada en una obra de la construcción propiamente dicha ni en instalaciones o dependencias de la empresa que tengan carácter transitorio y para ese único fin, por lo que el caso queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 22.250** (conf. CNTrab., Sala I, 27/03/91, cit.).

Cabe agregar a lo hasta aquí desarrollado, que ninguna implicancia puede tener en la solución del caso, que el actor haya podido estar incluido en un convenio o convención colectiva de rama que es complementaria de la

construcción, ni que se hayan hecho aportes a la Obra Social de UOCRA (conf. CNTrab., Sala I, in re *"Alba Bascope E. c/ Oreste Biasutto e Hijos SACIF"*, SD 57.245 del 08/06/89). Tampoco puede tener incidencia que pueda tratarse de un actividad complementaria o coadyuvante de la construcción, ya que el inciso b) del art. 1° es suficientemente claro en cuanto a comprender en el régimen establecido por dicha ley al empleador de industria complementaria o coadyuvante, sólo en relación al personal que contrata exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras de ingeniería y arquitectura; y el inc. a) de ese art. 1° sólo admite la inclusión del personal de aquellas empresas que trabajen en instalaciones de carácter transitorio y para ese único fin (ninguno de cuyos presupuestos se probaron en autos) (conf. CNTrab., Sala I, 27/03/91 cit.; negrita propia).

B-) En el caso de autos la demandada ha reconocido que el actor trabajó siempre en la planta de <Persona 3> y no lo hizo en una obra en construcción; surge también que el trabajo del actor era estable y que no era itinerante.

No es un hecho controvertido entonces que <Persona 1> laboró en dependencias que constituyeron la sede de la empresa (establecimiento) <Persona 3> y sobre tal base es claro que no resulta aplicable el estatuto de la construcción, en tanto éste dispone que está comprendido en el régimen establecido por la Ley 22.250 *"… el trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera sea la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o en los lugares de trabajo determinados en los incs. a) y b) …"*. En los mencionados ítems está comprendido el empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura (excavaciones, construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación, demolición, montaje de partes ya fabricadas, etc.) como así también el empleador de las industrias o

actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares referidos anteriormente (conf. CNTrab., Sala X, 18/05/2012, in re *"Arévalo, J.V. c. Hornos Mantenimiento Integral S.A. s/ Despido"*, LLOnline AR/JUR/24868/2012).

En el sentido señalado no puede equipararse el "establecimiento de la empresa" con las obras que ejecutaba la demandada, razón por la cual no cabe sino encuadrar el vínculo en la Ley 20.744 (conf. CNTrab., Sala X, 18/05/2012, cit.).

He dicho antes aquí que el hecho de que el actor se encuentre inscripto como trabajador en el registro de la Industria de la Construcción es irrelevante pues constituye un dato que no resulta oponible al dependiente por aplicación del principio de primacía de la realidad.

**C-)** Ante el cuadro de situación que surge de estos actuados, estimo que no corresponde subsumir el contrato de trabajo habido entre las partes en las disposiciones del régimen especial de la construcción (Ley 22.250), sino en el ámbito de las normas contempladas por la L.C.T.

Ello por cuanto, conforme reiterada y pacíficamente se sostuviera, *"el hecho que una empresa se halle inscripta como empleadora en el Registro de la Construcción, no la coloca automáticamente en el ámbito de validez personal de la ley 22.250, toda vez que además, debe encontrarse comprendida en las previsiones del art. 1 de dicha ley. Tampoco bastaría a tal efecto, la mera circunstancia que las tareas requiriesen algún conocimiento de construcción o que el trabajador hubiese obtenido la libreta de fondo de desempleo* (entre otros, CNT, Sala VIII, sent. 26.866 del 24/09/98 en autos *"Hoyos, F. c/ Nolasco, J. y otros s/ Despido"*), *por lo que se impone abordar el tratamiento del conflicto planteado a la luz de lo específicamente normado por los arts. 1 y 2 de la ley 22.250"* (conf. CNTrab., Sala II, in re *"Balsas,*

*M.A. c/ Telplasa SA y otro"*, sent. 90.065 del 27/12/2001; ídem, Sala II, 07/07/2010, in re *"Monzón, L.S. c. Phono S.A. y otro"*, LLOnline AR/JUR/42281/2010).

Cabe señalar, como entienden Rainolter y Marigo –siguiendo los criterios expuestos entre otros por VAZQUEZ VIALARD y RODRIGUEZ MANZINI— que el régimen de la construcción sólo comprende al personal vinculado en forma directa a la tarea de la industria, es decir, al proceso de transformación física de la construcción o edificación (conf. MARIGO, S. y RAINOLTER, M., *"Personal de la Industria de la Construcción"*, pág. 6), extremos que no se advierten cumplidos en el sub examine, respecto del actor. No basta que el empleador se dedique a la actividad de la construcción, sino que además, el trabajador debe desempeñarse en el ámbito específico de ésta, a fin de encuadrar la relación en el marco de las disposiciones especiales que contempla la Ley 22.250.

Es por lo hasta aquí expuesto que las tareas que desarrolló el actor para la demandada <Persona 2> no pueden ser encuadradas en el régimen de la Industria de la Construcción sino en el de la Ley de Contrato de Trabajo pues se desarrollaron en un ámbito distinto al de la construcción, siendo que a tales fines no basta que el empleador se dedique a la actividad de la construcción, sino que además, el trabajador debe desempeñarse en el ámbito específico de ésta (conf. CNTrab., Sala II, 07/07/2010, cit.).

Habiendo quedado en claro que no se acreditó que el actor haya sido contratado para hacer tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b) del art. 1 de la Ley 22.250 (inc. c del art. 1 de la Ley 22.250), se sigue que corresponde rechazar las quejas y confirmar la sentencia apelada (conf. esta Alzada in re *"<Persona 12> c/ <Persona 13> s/ Cobro de Pesos e indem. de ley"*, sent. 30/12/2024, Reg. N° 167/24 SDL).

**2.2 – <u>La contradicción entre la invocación de causa y el encuadre bajo el régimen de la construcción</u>**

Se esgrime el agravio porque la sentencia ha considerado contradictorio el accionar de la empresa empleadora al invocar un despido con causa cuando la Ley 22.250 (Construcción) prescinde expresamente de la motivación en caso de cese.

Habiendo quedado en claro que al actor no le es aplicable de ninguna manera el régimen de la industria de la construcción sino la LCT, lo planteado en estas quejas ha devenido **abstracto** y de allí que no corresponda su tratamiento.

**2.3 – <u>Arbitrariedad de la sentencia – La valoración de la causal del despido</u>**

Agravia a las demandadas que la sentencia originaria considere que el despido dispuesto con invocación de causa justificada no resulte legítimo y que la medida aplicada no resulta proporcionada al desvío verificado.

**A-)** Las apelantes hacen expresa referencia a *"La Arbitrariedad de la Sentencia"*. Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestran las quejosas el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto consideran que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo

pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso y de allí la irrelevancia de los términos del agravio bajo análisis.

**B-)** Se dice en las quejas: *"… un desvío como el del Sr. <Persona 1> atenta contra toda una estructura de primordial importancia para <Persona 3> y también para <Persona 2> dado que impacta de lleno contra la imagen y confiabilidad de esta última como proveedora de servicios. De allí que <Persona 2> se ve especialmente afectada en cuanto a su imagen comercial por la existencia y reiteración de casos de este tipo. Por supuesto que también se configura un importante impacto económico por la suma de todos los eventos particulares: pérdida, sustracción, rotura por negligencia de elementos de trabajo, elementos de protección personal, insumos varios en los comedores, que deben ser reemplazados o provistos con una frecuencia inusitada. En este caso estamos hablando de un trabajador de varios años de antigüedad, que siempre prestó servicios en la planta de <Persona 3> y que no podía desconocer la gravedad que reviste un hallazgo como el que tuvo lugar en el puesto de control… Claramente la conducta del actor justificó la pérdida de confianza en su persona …"*.

Esto simplemente expresa la postura de las demandadas sobre la cuestión y en modo alguno ello alcanza la categoría de "agravio" digno de análisis. Se trata de una "opinión" de las apelantes con respecto a cómo juega la contemporaneidad en los casos de despido con causa. Es evidente que ello no alcanza para revocar la sentencia apelada en cuanto ha decidido de la forma en que decidiera ya que la "opinión" o "postura" personal sobre un tema en modo alguno alcanza a ser un "agravio" conforme lo exige la ley y la jurisprudencia uniforme.

**C-)** He de proseguir haciendo una breve reflexión sobre el principio de *"proporcionalidad"* que surge tanto de la sentencia apelada como de las quejas de las apelantes.

La sentencia ha plasmado lo siguiente: *"… habiéndose producido el despido directo del Sr. <Persona 1> en los términos del Art. 242 LCT, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza de la parte demandada. Puntualmente en el caso de autos, la acreditación de la proporcionalidad entre la falta y la sanción aplicada será determinante, toda vez que de no ser así, se derrumba la justificación de la rescisión del vínculo, más allá de la existencia o no de actividad probatoria del actor (Art. 381 del CPCC). Cabe en este punto recordar que el hecho endilgado al actor es que el día 06/02/23, al realizarse los controles de rutina de egreso de la Planta de <Persona 3>, al culminar su jornada de trabajo, encontraron en su mochila personal un par de guantes de trabajo "sin uso". La defensa del trabajador ha sido que se olvidó de sacarlos de su mochila, ese día había sido especial porque realizó tareas distintas a las habituales, por tener que reemplazar a un compañero que estaba de licencia …". "… Corresponde en consecuencia, pasar a evaluar si se encuentra presente la proporcionalidad entre injuria y sanción que exige la normativa aplicable …".*

Ante la situación planteada, anticipo que he de coincidir con la sentenciante en que el requisito en análisis no aparece cumplimentado por la empleadora al despedir con causa al actor.

El cumplimiento de todos los requisitos legales que son necesarios para justificar un despido con causa –la *proporcionalidad* es uno de ellos— queda a cargo del empleador. Si no lo logra, el despido será considerado "incausado" y, en consecuencia, el dependiente tendrá el derecho a percibir las indemnizaciones establecidas para el despido sin causa. Es lo que aquí ha ocurrido y de allí que el agravio no puede ser admitido.

**D-)** He dicho ya en casos similares, que la injuria, con los alcances del artículo 242 LCT está referida a una conducta humana reprochable que puede ser una acción ilícita, una falta u omisión grave, o la combinación de ambas, como es el caso de la acción por omisión. No hay injuria por un hecho no ocurrido todavía, o por un riesgo de que ocurra, y en rigor, sólo es sancionable un acto concreto y cierto. El acto puede ser sensible en sí mismo o puede ser la fuente que deriva en una pérdida. Una falta que hiere la confianza, que además de ser básica en cualquier trabajo, en algunas tareas es central.

En cualquier caso, se debe **"**configurar la injuria" para que puedan operar los resortes legales establecidos en el marco regulatorio.

Quien no presencia los hechos debe realizar un proceso inevitable de evaluación de los mismos a fin de establecer las consecuencias alternativas posibles. Al respecto, será fundamental también evaluar las circunstancias, las razones y el devenir de los acontecimientos y el grado de participación en ellos del sujeto a fin de apreciar si es intrínsecamente satisfactorio para producir el despido. Es más, no sólo se deben evaluar los hechos sino fundamentalmente, la prueba de los mismos, a fin de respaldar las causales invocadas en el momento de producirse un eventual litigio judicial (conf. DE DIEGO, J.A., *"Tratado del despido y otras formas de extinción"*, Ed. La Ley, T. II, pág. 10 y sigs.; esta Cámara, in re: *"<Persona 14> c/ <Persona 3> s/ Cobro de Pesos"*, 05/06/2012, Reg. N° 43/12 SD; *"<Persona 15> c/ <Persona 16> s/ Cobro de Pesos"*, sent. 18/08/2016, Reg. Nº 46/16 SDL; entre otras).

La evaluación realizada luego del análisis de las constancias de autos me conducen a considerar –en coincidencia con la a quo— que la causal invocada por la demandada no ha tenido la entidad suficiente como para

justificar el despido con causa por ella dispuesto y de allí que corresponda el rechazo de las quejas.

He hecho expresa referencia a que no se ha probado en autos la gravedad de la falta cometida por el dependiente y de allí que la causal del despido dispuesto por la demandada no pueda admitirse, habiéndose configurado un despido incausado. En razón de ello y por respeto a la brevedad, cabe remitirme a lo expuesto precedentemente sobre el tema.

He de detenerme en una parte de lo expresado en la queja por las apelantes. Me refiero a cuando dicen: *"… De allí la procedencia de la máxima sanción y la sinrazón del reclamo del actor y por tanto respetuosamente entendemos que no resulta acertado pretender que la empresa liberara al trabajador con una sanción menor. Por todo lo expuesto, entendemos que resulta desacertada la convicción del juez de grado en cuanto a que el hecho no resultó lo suficientemente grave para justificar la pérdida de confianza …"*.

Simplemente he de dejar sentado que lo que las apelantes puedan *"entender"* sobre determinada cuestión, en modo alguno significa o es sinónimo de *"agraviarse"*. Es muy claro que lo que las quejosas *"entiendan"* con respecto al despido con causa y al alcance de la injuria que justifica la ruptura del vínculo laboral, de ninguna manera puede asimilarse o considerarse un *"agravio"* digno de análisis y de allí la inconsistencia de su postura recursiva.

En razón de que la demandada insiste y reitera en la existencia de una justa causa del despido del actor, he de hacer una breve consideración sobre ello a fin de demostrar –una vez más— su sinrazón.

**E-)** Es indudable que lo que debe determinarse aquí es que si los hechos acreditados han sido causal adecuada para dar por concluido el contrato de trabajo; o sea, si los hechos en cuestión constituyen realmente una "injuria"

que avala la postura asumida por la empleadora al despedir al actor con causa.

En el caso la patronal esgrimió la *"pérdida de confianza"* para proceder al despido del actor. El mismo fue despedido en los términos de la pieza postal que transcribe la sentencia apelada y al que me remito en orden a la brevedad.

Debe tenerse presente que la comunicación del despido tiene carácter vinculante, por lo que una vez invocada la causa de la rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior. De allí entonces que no es posible admitir que el empleador omita expresar otras causales de despido –si es que las hubo—.

Las causales deben ser expuestas en forma clara y precisa en el instrumento mediante el cual se notifica al dependiente su despido, sin que corresponda hacer mención de otras conductas o circunstancias en la contestación de la demanda.

Y ello es así porque el principio de invariabilidad no sólo se aplica a la inadecuación entre lo escrito en la notificación del despido y la modificación de las causales en el proceso ulterior, sino también cuando el texto de la notificación expresa una causal no clara, genérica o imprecisa y luego se le procura suplir esas falencias en el proceso judicial, ajustando los hechos a la verdad real. Con ello se demuestra que resulta preferible pecar por exceso en la descripción de los hechos o actos que motivaron el despido, antes que ser escueto, sintético o genérico, que a todas luces no responde al mandato legal. El juez, cuando evalúa la causal a los efectos de determinar si es suficiente para motivar el distracto, circunscribe la causa al marco descripto por el empleador al producir el despido motivado, todo lo cual se inscribe en el principio de congruencia y de buena fe, y un apartamiento de

dichos límites, viola el derecho de defensa y relativiza cualquier defensa, sea por faltad de claridad, sea por no haber mantenido la causal expresada en la notificación del distracto (conf. CNTrab., Sala II, 08/04/09, LLOnline: AR/JUR/5181/2009; esta Cámara in re: *"<Persona 14> c/ <Persona 3> SA"*, 05/06/12, Reg. N° 43/12 SDL).

Por lo tanto, tengo en claro que la única causal del despido que debe aquí analizarse es la que surge de la referida comunicación realizada el 09/02/2023 por C.D. remitida por <Persona 2> al actor. Ella es la que debió acreditarse fehacientemente en autos para que el despido pueda ser considerado "con causa" y sin derecho a indemnización por parte del empleado.

El último párrafo del artículo 242 LCT otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la *injuria*. Corresponde en consecuencia a esta Alzada y en base a los agravios vertidos, revisar la decisión de la patronal y la causal a los fines de su suficiencia a los efectos de determinar si le asistió razón a la Sra. Jueza a quo al considerar que el despido dispuesto fue incausado a la luz de las probanzas de autos o si, por el contrario, la decisión rupturista de la empleadora está justificada.

Pero para la existencia de una justificada decisión rupturista de la empleadora es menester contar con actos culposos o dolosos de parte del trabajador que lleguen a lesionar la confianza, la fidelidad y la honradez que es generalmente requisito común del trabajo dentro de la comunidad laboral y dentro de la sociedad.

La *"pérdida de confianza"* como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen (CNTrab., Sala II, Junio II-1987, TySS, 1987-901.557). Es que la misma no constituye una causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe

sustentarse en comportamientos injuriosos para los intereses de la afectada (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/87, TySS, 1988-833).

En tal sentido, Funes De Rioja destaca que *"…la causal de despido es el acto del trabajador que originó la pérdida de confianza y el despido debe fundarse en él, independientemente de que también se invoque la pérdida de confianza, para resaltar la gravedad de la injuria. Un despido fundado exclusivamente en la pérdida de confianza, es un despido sin causa. Por eso, se resalta que, en la notificación del despido, para cumplir los requisitos del art. 243 LCT, debe detallarse con claridad, como justificación del mismo, el acto injurioso del trabajador que originó la pérdida de confianza. Luego, puede o no mencionarse la pérdida de confianza…"* (conf. FUNES DE RIOJA, D., *"Despido por pérdida de confianza en el trabajador"*, publicado en: IMP2013-5, 163 – DT 2013 (julio), 1556, LLOnline: AR/DOC/1480/2013).

Es por ello que Pose aclara que para que exista pérdida de confianza *"…tiene que haber algún hecho objetivo y concreto imputable o reprochable al dependiente que sirva para que el empleador asuma la convicción razonable de que ya no puede fiarse de su subordinado…"* (conf. POSE, C., *"La pérdida de confianza como factor rupturista del vínculo laboral"*, DT 2012 (octubre), 2688, LLOnline: AR/DOC/4927/2012).

Aquí, el acto injurioso que da sustento a la *"pérdida de confianza"* invocada encuentra fundamento fáctico en los hechos descriptos en la notificación del despido a la que me he referido supra.

Anticipo que, luego de analizadas las constancias de autos, considero –coincidiendo con la sentenciante— carente de *proporcionalidad* el despido del actor dado el cargo desempeñado, la falta de antecedentes disciplinarios y que, en general, había cumplido adecuadamente sus obligaciones durante más de más de cinco (5) años de antigüedad en la relación con la demandada.

Ninguna empresa mantiene en su staff a un dependiente durante tanto tiempo si no reúne realmente excelentes condiciones generales tanto en lo profesional como en lo personal. Adviértase que se ha decidido que aun mediando incumplimiento del deber del accionante de conducirse como un "buen trabajador", que implicaba actuar con especial cuidado en los intereses del empleador, **ello no significa necesariamente que el despido fuera la única reacción posible frente a tal circunstancia** (conf. CNTrab., Sala VIII, 04/08/2000, TySS, 2000-1008).

Por las mismas razones se resolvió que si el empleador dispone la extinción de una relación contractual de varios años de duración debe proceder con ajuste a la directiva de **proporcionalidad**, tanto en cuanto a los alegados antecedentes, como en cuanto a la apreciación de la última conducta que esgrimió como injuria. Si el trabajador tenía más de tres años de antigüedad en la empresa y no se prueban documentalmente sanciones disciplinarias anteriores, concurre entonces el reparo de no haberse guardado en el caso la directiva de **proporcionalidad** en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria (conf. CNTrab., Sala V, 23/08/82, TySS, 1983-270).

La teoría de la **proporcionalidad** se ha elaborado especialmente con relación al despido; y a efectos de apreciar la gravedad de la falta, la jurisprudencia ha adoptado, en general, el criterio del decreto-ley italiano de 1924, sobre el empleo privado, en el sentido de que debe tratarse de una falta ***"tan grave que no consienta la prosecución, ni siquiera provisoria de la relación de trabajo"***. Así, se ha resuelto que "el despido, para que sea justificado debe guardar relación con la causa que lo motiva y ser la sanción correlativa, directa e inmediata de *una falta tan grave que no consienta, ni siquiera provisoriamente, una vez conocida y comprobada, la prosecución del contrato".*

También se ha hablado simplemente de una *falta gravísima*: ***"El despido debe fundarse en falta gravísima, sin que deje en el ánimo del juez la menor duda sobre la justicia de la medida y de los perjuicios que se evitan al patrón"*** (CNCom., La Ley, 42-882) (FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., *"Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales*", Ed. La Ley, pág.21; negrita propia).

La *"pérdida de confianza"* como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen (conf. CNTrab., Sala II, Junio II-1987, TySS, 1987-901.557). Es que la misma –vale la reiteración— no constituye una causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe sustentarse en comportamientos injuriosos para los intereses de la afectada (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/87, TySS, 1988833).

Luego del análisis realizado y considerando las constancias obrantes en autos, llego a la conclusión de que las imputaciones efectuadas al actor y que llevó ínsita la *"pérdida de confianza"* alegada por la empleadora fue **apresurada**, por cuanto la demandada debió ponderar, a la hora de resolver la situación del trabajador, que se trataba de un dependiente con el que había mantenido una relación durante más de tres (3) años de labor a sus órdenes y sin una sola sanción relevante.

Permítaseme insistir en que para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una total gravedad que destruya los fundamentos de la relación obrero-patronales y resulte incompatible con su carácter. Se trata de un obrar contrario a derecho o incumplimientos que asuman una magnitud suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 LCT. Considero que en este caso –vale reiterarlo— no se ha acreditado que haya existido una "falta gravísima" cometida por el actor. De allí que no corresponda admitir los agravios en

tratamiento ya que el despido debe considerarse como una sanción **carente de *proporcionalidad*** y –por lo tanto— **incausado**.

Viene al caso remarcar que de las probanzas reunidas en autos no se advierte con nitidez que los hechos imputados al actor resulten cabalmente injuriantes para la demandada y que de ello resulte justificada la decisión rupturista esgrimida por ella. Esto es lo que decide la suerte del recurso interpuesto.

Dije ya en este voto –valga su reiteración— que la *"pérdida de confianza"* no funciona como causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo, sino que **deviene válida cuando se encuentra respaldada por comportamientos injuriosos** (conf. CNTrab., Sala VII, 24/04/91, Expte. N° 16.070/91). Por lo tanto, **debieron aquí acreditarse los *"comportamientos injuriosos"* del accionante a fin de poder avalar la decisión rupturista de la empleadora**.

Surge de autos que la demandada no suministró ningún dato conducente para acreditar la existencia de los "comportamientos injuriosos".

En este caso –vale insistir— **no acreditó la demandada la falta gravísima cometida por el reclamante** y de allí que no corresponda admitir los agravios en tratamiento ya que el despido debe considerarse incausado, confirmándose la sentencia en este punto (conf. esta Cámara in re *"<Persona 17> c/ <Persona 18> s/ Cobro de Pesos"* (sent. 03/07/2023, reg. N° 66/23 SDL; entre otras).

**2.4 – <u>La procedencia del incremento indemnizatorio del Art. 2 Ley 25.323</u>**

Dice la queja en este punto: *"… existieron circunstancias que a nuestro entender justificarían plenamente una desvinculación en los términos del art. 242 LCT y por tanto resulta improcedente una multa como la del art. 2 ley 25.323 …"*.

Ya he dicho anteriormente aquí que ***"entender"*** algo sobre determinada cuestión no es sinónimo ni implica "agraviarse". Por lo tanto, lo expuesto

por la recurrente es manifiestamente irrelevante y ello ya sella la suerte adversa del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo precedentemente destacado, haré una breve reflexión sobre la queja.

Anticipo que no le asiste razón a la quejosa. Y no le asiste porque se ha demostrado, de conformidad con los postulados de la sentencia y lo desarrollado en la presente, que el despido del actor no resultó ajustado a derecho en atención a las constancias reunidas en la oportunidad y que están incorporadas al proceso.

La Ley 25.323 agrava en un 50% las indemnizaciones por despido cuando no se las abonare al distracto, obligando al trabajador afectado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas.

La norma prevé que, si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de su cargo.

En el caso ha quedado acreditado que el accionante intimó fehacientemente el pago de las indemnizaciones que corresponden por despido injustificado, las que –obviamente— no fueron abonadas (conf. CNTrab., Sala VIII, 28/02/03, Sent. 31.089, *"Rivero O. c/ La Fármaco Argentina ICSA s/ Despido"*).

Por supuesto que no encuentro motivo justificado para hacer aplicación de la reducción prudencial y/o de eximición de esta multa a la demandada, atento su reprochable proceder tanto en la etapa extrajudicial como durante el presente proceso. Por otra parte, ninguna causal de justificación para que ello sea procedente ha demostrado la demandada.

Obviamente que, resulta procedente la normativa del Art. 2 de la Ley 25.323, conforme lo dispone la sentencia en crisis ya que nada se ha acreditado para que así no sea.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar este agravio.

**2.5 –La imposición de costas y el valor de las mismas**

Las costas del proceso han sido impuestas a las codemandadas que resultan vencidas en el mismo (conf. art. 69 CPCC) y no encuentro mérito para modificar dicha decisión en favor de las quejosas.

En lo que hace al porcentaje fijado en la sentencia en concepto de honorarios, en modo alguno puede ello configurar un "agravio" cuando no se ha interpuesto el correspondiente recurso de apelación sobre los honorarios regulados. Sabido es que la regulación de los honorarios tiene un régimen especial de apelación que corre por separado de la apelación de la sentencia. Al no haber sido aquí apelados, los mismos, han adquirido firmeza y de allí la improcedencia del agravio.

**2.6 – La condena en carácter solidario a <Persona 3>**

**A-)** En el comienzo de este agravio, dicen las apelantes: *"… Entendemos respetuosamente que yerra el juez de primera instancia en la apreciación de los presupuestos necesarios para la atribución de responsabilidad a <Persona 3> respecto del vínculo laboral que existió entre el actor e <Persona 2> …; …no compartimos la calificación de "actividad normal y específica propia del establecimiento" de <Persona 3> a una tarea de reparación u mantenimiento (en su aspecto mecánico y en su aspecto documental también) de vehículos industriales …"*.

Ya he dicho antes aquí que todo lo que las recurrentes puedan ***"entender"***

sobre una determinada problemática, no significa lo mismo que *"agraviarse"*. Concretamente: ***"entender"*** no es sinónimo de *"agraviarse"*. Por lo tanto, no hay ninguna queja razonable para ser analizada y el recurso está destinado al fracaso en este punto.

Lo que expresa la queja cuando dice que el razonamiento del sentenciante resulta equivocado y que no es el sentido que quiso el legislador, es simplemente la postura personal de la parte sobre la cuestión o una opinión. Lo que muy lejos está de constituir un "agravio" digno de ser evaluado aquí.

Con respecto a la afirmación que hacen las apelantes referida a que de los términos de la demanda **no surge que se achaque a la empleadora incumplimiento de las obligaciones laborales**, es algo que carece totalmente de relevancia dado que **el incumplimiento ha sido determinado por la sentencia apelada y no por la actora en su demanda**. Con relación a las citas jurisprudenciales, las mismas carecen de virtualidad como "expresión de agravios" y de allí su inconsistencia.

**B-)** De la forma que han quedado planteadas la quejas esgrimidas por <Persona 2> y <Persona 3>, es menester resolver en esta instancia si el caso encuadra en la normativa del art. 30 LCT, correspondiendo considerar a <Persona 3> solidariamente responsable por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia de primera instancia a la empleadora del accionante.

La norma mencionada hace referencia a quienes ceden total o parcialmente a otro el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito y dice que deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas

relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Hasta allí se marca, por parte del legislador, el ámbito de aplicación territorial y personal de la norma y, por tanto, corresponde desentrañar el verdadero alcance de la cuestión planteada.

Y en ese camino, se debe tener presente que no estamos en presencia de una posibilidad de fraude por la interposición de seudoempleadores u hombres de paja, ya que ese es un supuesto que está previsto en el art. 29 LCT.

En este caso, se encara la responsabilidad como la respuesta que debe dar el empresario que ceda total o parcialmente a otro la explotación a su nombre, contrate o subcontrate, por los daños contractuales o extracontractuales que puedan producirse con motivo del desarrollo integral de su actividad.

Existe una normal estructura empresaria que obtiene un beneficio por las tareas ajenas y que, según la ley manda, debe responder ante la insolvencia del contratista o subcontratista. No estamos en el caso ante una situación ilícita sino, por el contrario, ante un accionar lícito que exige a quien se beneficia con la actividad del otro, que responda por los riesgos que originen daños y que se le impone asumir.

En esa tesitura, es del caso recordar que la empresa, como organización piramidal y jerárquica, que organiza instrumentalmente medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos, está facultada para llevar adelante su proceso de manera concentrada o encarando un proceso de fragmentación del mismo. En este último caso, existe una distribución de funciones propias, es decir, que son parte de su actividad normal y específica que no son llevadas a cabo por ella misma sino por contratistas o subcontratistas que asumen contratos de trabajo con dependientes, en los términos del art. 21 de la LCT.

A fin de enfocar el tema con nitidez, debe tenerse presente que existe una

relación entre la empresa principal y el contratista; son contratos entre empresas, que se obligan recíprocamente en los términos de su convenio (hasta aquí conf. voto de la Dra. Ferreirós in re *"Díaz, S.M. c/ Servicios Horizonte S.A. y Ot."*, CNTrab., Sala VII, 13/08/2010, La Ley 2010-F, 91).

Es indudable que la cuestión central en este caso radica en determinar qué es lo que se entiende por *"actividad normal y específica propia del establecimiento"*.

En primer lugar, es primordial comprender que estamos en presencia de un supuesto especial de responsabilidad y no ante un efecto expansivo del contrato de trabajo.

Una doctrina minoritaria sostiene que no puede haber acción directa de los empleados de una segunda empresa respecto de la primera, porque las múltiples contrataciones que puede realizar una empresa con terceros, están sujetas a la responsabilidad limitada que deriva de lo pactado entre ellos y de la circunstancia de que ningún acuerdo que celebre una de ellas con terceros puede perjudicarla. Se basa en lo expuesto en el artículo 1195 del Código Civil.

Sin embargo --dice Ferreirós— aceptar tal posición significaría anular el artículo 30 de la LCT, ya que siempre existe una relación contractual comercial entre dos empresas cuando se cede total o parcialmente a otro el establecimiento o la explotación habilitado a su nombre; se contrate o se subcontrate.

Esa relación de cesión, contratación o subcontratación, produce efecto entre esas dos empresas, en la medida de su intercambio comercial y se referirá, sin dudas, a esa contratación, cesión o subcontratación. La imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes,

contratistas o subcontratistas, no emerge del contrato comercial citado, sino de un tipo de responsabilidad ajeno a ese contrato, cuya causa no es contractual sino legal y que encuentra su fuente en el artículo 30 de la LCT. Ese es el motivo por el cual la responsabilidad del cedente y del cesionario simultáneamente, como marca la LCT, no encuentra obstáculo alguno en el artículo 1195 del anterior Código Civil. Este último se refería a una cuestión contractual ajena al Derecho del Trabajo, que no impide la vigencia de la solidaridad que marca la ley especial y protectoria.

Si bien es cierto que los contratos sólo producen efectos entre las partes, nada impide que, como en este caso, el legislador imponga la solidaridad pasiva de ambos (cedente y cesionario), frente a incumplimientos que perjudican a terceros; sobre todo si ese tercero, tal como lo ha dicho la CSJN, es un sujeto especialmente protegido y esa tutela especial emerge de una ley de orden público, porque así lo establece el mandato constitucional en el comienzo del artículo 14 bis.

De tal forma, la relación del contratante y el contratista no produce efectos, por lo expuesto, con respecto al trabajador; y tampoco la relación habida entre el contratista y el empresario principal impide la responsabilidad solidaria que impone la ley, la que no debe confundirse con un efecto contractual (del voto de la Dra. Ferreirós cit.).

Dejada de lado entonces la hipótesis de que el art. 30 de la LCT pueda encontrar algún obstáculo en la norma de referencia del Código Civil Velezano, es del caso analizar cómo funciona realmente este instituto.

Lo expuesto, no significa responsabilizar a la empresa cedente por deudas de cualquier naturaleza que pueda contraer el cedido, sino que la ley se refiere exclusivamente a las deudas laborales, las cuales son, obviamente,

consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que impone el propio artículo 30, ya que sus párrafos siguientes señalan, sin ambajes, las exigencias que el cedente debe tener para con el cedido, en el ejercicio de un control que la norma le impone, justamente, bajo apercibimiento de solidaridad, a los efectos de la satisfacción de los derechos involucrados. Según Fernández Madrid, la actividad normal y específica es la que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C., *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*, T. II, pág. 1041, LL, Bs.As. 2007).

FERNANDEZ GIANOTTI, hizo referencia a la comprensión no sólo de las actividades necesarias sino también a las que coadyuven, sean secundarias o colaterales.

Por su parte, JUSTO LOPEZ señala que la solidaridad también se hace extensiva a esas actividades accesorias con tal de que estén integradas permanentemente al establecimiento, y agrega que quedaría afuera lo extraordinario, en el sentido excepcional y lo eventual (conf. Ferreirós voto cit.).

Maza comparte la postura amplia y estima que el vocablo "específica", usado por el artículo 30 de la LCT, no da pie para excluir aquellas actividades que, siendo normales, confluyen en forma secundaria o indirecta para lograr el objeto de la empresa (conf. MAZA, M., *"Casos de solidaridad por contratación o subcontratación en el artículo 30 de la LCT"*, DT, T. VIII, págs. 913/25).

Vázquez Vialard, señala que en cuanto al elemento que establece la ley como "específica", debe distinguirse, en el proceso de elaboración de un bien o servicio, aquello que es principal de lo que no lo es. Al efecto, dice, no sólo corresponderán a la primera calificación aquellas labores que atañen directamente al cumplimiento del fin perseguido sino también aquellas que resultan coadyuvantes y necesarias (aunque secundarias), de manera que no obstante ser auxiliares o de apoyo, resultan imprescindibles para que se puedan cumplir las otras (ya que normalmente integran como auxiliares, la actividad) (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., *"Tratado de Derecho del Trabajo"*, T. II, pág. 358, Ed. Astrea, Bs.As. 1982).

FERREIROS ha señalado que la observación de la realidad que el analista debe hacer respecto al tema de la actividad normal y específica, no puede dejar de ser prudente y cautelosa; no se pueden comprometer patrimonios ajenos con motivo de la garantía precisa marcada por la ley; lo que sí se observa es la razonabilidad de la consideración legal, que no es caprichosa, sino que encuadra en el derecho más antiguo, recogido por el derecho más moderno, que es la importante consideración hecha por el legislador, que ha advertido una realidad que requiere un interés asociativo que justifica, en el supuesto previsto, una estructura obligacional comunitaria impuesta por la naturaleza misma de la obligación (conf. voto cit.).

En el camino de desentrañar el verdadero sentido de la ley, es interesante tener en cuenta que, en el caso, no nos encontramos ante una extensión contractual que estaría contrariando el art. 1195 del anterior Cód. Civil, sino ante una garantía legal, como factor de atribución de responsabilidad, generador de una pluralidad de vínculos coligados.

La normativa que estoy analizando les impone a los titulares de los establecimientos exigir a sus cesionarios o subcontratistas, el correcto

cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de la seguridad social, indicando los recaudos que los cedentes, contratistas o subcontratistas, deberán exigir a sus cesionarios o subcontratistas. Y es aquí donde la ley enumera que deben exigir: *"…el número del Código Unico de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo…"*.

El artículo continúa diciendo: *"…Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsables solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social…"*.

Resulta claro que los obligados por el artículo son: "quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre" y quienes "contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que les de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito".

Esta norma trata el caso de una relación de contratación o subcontratación real; y no tiene en cuenta si existe fraude o no. Simplemente se limita a establecer un sistema protector para el trabajador que debe prestar servicios para el concesionario, contratista o subcontratista.

La norma transcripta no precisa que el responsable sea empleador del reclamante, se limita a imponer al contratista principal el control del cumplimiento por parte del subcontratista de las normas laborales y de la seguridad social respecto de sus propios trabajadores y, para garantizar mejor ese control y asegurar que su incumplimiento no sea perjudicial para los trabajadores, extiende al principal la responsabilidad solidaria por las deudas de este último (conf. CNTrab., Sala VII, 18/12/2008, sent. N° 41.445).

Tengo para mí que la llave que abre la puerta --en este caso— para la solución de lo debatido, es determinar si los "servicios" prestados por el personal de la empleadora han sido propios e imprescindibles para la empresa <Persona 3>

Es evidente que se trató de servicios y tareas que se prestaron de manera habitual por parte de <Persona 2>, de indudable necesidad y que, por lo tanto, estuvieron integradas al establecimiento industrial de <Persona 3> coadyuvando al cumplimiento de sus fines.

Es conveniente señalar también, como dato relevante y de indudable necesidad, que no sólo se trató de servicios imprescindibles que se cumplieron de manera permanente, sino que también se efectuaron por personal que trabajó dentro de los ámbitos físicos del complejo industrial de <Persona 3> (conf. CNTrab., Sala III, 13/02/01, DT, 2001-B-2332).

La LCT impone la solidaridad a las empresas que teniendo una actividad propia normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios, solidaridad que se determinará en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (conf. CSJN, 16/03/99, LLOnline, Ar/Jur/5171/1999).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la solidaridad impuesta por el art. 30 de la LCT queda sujeta a que se compruebe la contratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento y que comprende no sólo la principal de aquella, sino también las accesorias, con tal que estén integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales, máxime si se desarrollan dentro de su ámbito (conf. SCBA, 16/09/2004, TySS 1900/01/01, 818; AR/JUR/2808/2004), no me caben dudas de que **el caso encuadra perfectamente en el art. 30 de la L.C.T.**; de allí que he de acompañar en este aspecto a la Sra. Magistrada a quo en cuanto ha considerado que la tarea cumplida por <Persona 2> integró la actividad normal y específica de la empresa <Persona 3>. De allí que dicha parcela de la sentencia de primera instancia deba ser confirmada y admitirse la condena solidaria de <Persona 3> con la codemandada <Persona 2>

**C-)** Corresponde tratar ahora la responsabilidad que impone a los cedentes, contratistas o subcontratistas la segunda parte del art. 30 LCT, debido al alcance de la condena dispuesta por la sentencia de la a quo.

El art. 17 de la Ley 25.013 ha sustituido el 2° párr. del art. 30 de la LCT, incorporando diversos recaudos que los cedentes, contratistas o subcontratistas deben exigir a sus cesionarios o subcontratistas y a los cuales he hecho referencia supra. Corresponde aquí un análisis con más detenimiento a tenor de los agravios vertidos en tal sentido y a la solución que he propuesto precedentemente para el caso.

Los recaudos que deben exigirse son: a) número de CUIL de cada uno de los trabajadores que presten servicios para los concesionarios o subcontratistas; b) constancia de pago de las remuneraciones de esos trabajadores; c) copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al

sistema de la seguridad social; d) una cuenta corriente bancaria de la que sea titular el cesionario o subcontratista, y e) cobertura por riesgos de trabajo de sus trabajadores.

El vocablo "además" que incluye el 2° párrafo del artículo parece indicar que estos recaudos no son sólo una especificación de lo que debe entenderse por "el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social" que menciona el primer párrafo, sino nuevas exigencias precisas que se agregan a las expresadas genéricamente en el primer tramo del artículo mencionado (conf. ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, pág. 162, Ed. Astrea, 2005).

La norma determina que la responsabilidad del principal en el control que debe hacer de las obligaciones a cumplir por los concesionarios o subcontratistas debe ejercitarse directamente, ya que ella "no podrá delegarse en terceros". Además, el empresario principal está obligado a exhibir cada uno de los comprobantes y constancias, a pedido del trabajador y de la autoridad administrativa.

La ley dispone que *"el incumplimiento de alguno de los requisitos"* hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios. Estas obligaciones son las emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y las de la seguridad social.

Como vemos, la solidaridad está impuesta por la ley, por lo tanto, el trabajador puede reclamar a cualquiera de los deudores la totalidad de la deuda (arts. 699 a 701, Cód. Civil Vélez), aunque no corresponde condenar al deudor solidario en virtud del art. 30 de la LCT, si no se condena simultáneamente al deudor principal (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C., *"Tratado Práctico"*, T. I, pág. 938).

No hay dudas sobre lo que el principal debe requerir al cesionario o subcontratista, así como también que deberá ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas en forma personal y exhibir los comprobantes y constancias ante el pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. La omisión de alguno de estos recaudos, lo convierte en responsable solidario.

Pero también, debe requerir la satisfacción de las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo, esto es, el adecuado cumplimiento de sus contratistas o subcontratistas de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Es decir, que el contratante debe hacer respetar a sus contratistas las normas laborales, y la inobservancia de alguna de ellas por parte de estos últimos, lo convierte a aquél en responsable solidario de las obligaciones emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

Lo cierto es que lo único que debe acreditar el trabajador es el incumplimiento del contratista, pues como bien lo indica Rodríguez Mancini, *"…la mejor prueba del incumplimiento del deudor respecto de su obligación de 'exigir el adecuado cumplimiento´ es que tal formalidad no fue eficaz al punto que permitió la infracción de parte del cesionario, contratista o subcontratista"* (RODRIGUEZ MANCINI, J., *"Los alcances del artículo 30 de la LCT"*, Revista de Derecho Laboral, La solidaridad en el contrato de trabajo, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2000, pág.1).

El criterio expuesto fue el sustentado por la Sala III de la CNAT al resolver que *"la obligación de control del cumplimiento de las normas relativas al trabajo y la seguridad social que el artículo 30 de la LCT impone al empresario respecto de sus contratistas y subcontratistas, es de resultado y no de medio, por lo que el primero*

*no puede eludir su responsabilidad acreditando haber dirigido al subcontratista alguna exhortación formal en tal sentido"*.

Desde esta perspectiva, la reforma instrumentada por la Ley 25.013 ha resultado significativa, pues ha restringido los alcances de la solidaridad del empresario principal, quien ahora, sólo responde cuando no haya ejercido debidamente los deberes de control (conf. CRAIG, G.L. – HIERREZUELO, R.D., *"La tercerización laboral y el art. 30 de la L.C.T."*, Derecho del Trabajo - Tercerización, Infojus, 2012, pág.119).

Teniendo en cuenta las obligaciones que en este caso le correspondía cumplimentar a <Persona 2> a la luz de la normativa del art. 30 de la LCT, el sólo hecho de que el actor haya estado trabajando en el complejo industrial de <Persona 3> sin encontrarse correctamente registrado, es una demostración más que elocuente que esta última incumplió el mandato legal de "control" al que me he referido.

Por otra parte, ninguna prueba arrimó la empleadora durante el proceso tendiente a demostrar su cumplimiento a las obligaciones que la ley le impone en este sentido.

Por ello, si el actor trabajó sin estar correctamente registrado legalmente y además se suscitó un conflicto de trabajo a raíz de hechos imputados al dependiente y que motivaron su despido con causa, **surge con claridad manifiesta que <Persona 3> no hizo respetar a su contratista las normas laborales**. Por lo tanto, **el incumplimiento de las normas del trabajo en que incurriera <Persona 2> la hace a <Persona 3> solidariamente responsable por las consecuencias de ello (conf. art. 30 LCT)**, lo que así corresponde declarar en autos confirmándose en este aspecto la sentencia recurrida.

Lo que acabo de exponer es, palabras más palabras menos, lo que ha

concluido la sentencia en crisis al decir: *"… en relación a la "responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y frente a organismos de la seguridad social, respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios" y habiéndose determinado en el Considerando I) que el encuadramiento convencional efectuado por <Persona 2> devino erróneo, la responsabilidad solidaria de la contratante en este punto resulta indiscutible. En consecuencia, declarado el incumplimiento de <Persona 2> y no habiéndose acreditado un adecuado control por parte de la empresa <Persona 3>, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta y declarar a <Persona 3> solidariamente responsable, en los términos del Art. 30 de la LCT …"* (conf. esta Alzada in re *"<Persona 19> c/ <Persona 2> y otra s/ Cobro de Pesos e indem. de ley"*, sent. 04/06/2024, Reg. N° 69/24 SDL).

**3 – <u>Conclusión</u>**

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

**4 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a las recurrentes que resultan vencidas en los recursos interpuestos (art. 69 CPCC), regulándose, en cada caso, los honorarios de los profesionales intervinientes, en los porcentajes propuestos en el voto precedente por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación incoados por <Persona 3> y por <Persona 2> y **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto ha decidido;
2. **IMPONER LAS COSTAS** con el siguiente criterio: A) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3>, imponer costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1) y B) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2>, imponer costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR HONORARIOS** con el siguiente criterio: A) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3>, a la Abogada <Persona 5> y al Abogado <Persona 6>, en conjunto, en el 25 % y los del Abogado <Persona 4> en el 30%; B) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2>, a la Abogada <Persona 5> y al Abogado <Persona 6>, en conjunto, en el 25 % y los del Abogado <Persona 4> en el 30%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.-**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación incoados por <Persona 3> y por <Persona 2> y **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto ha decidido;
2. **IMPONER LAS COSTAS** con el siguiente criterio: A) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3>, imponer costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1) y B) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2>, imponer costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR HONORARIOS** con el siguiente criterio: A) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3>, a la Abogada <Persona 5> y al Abogado <Persona 6>, en conjunto, en el 25 % y los del Abogado <Persona 4> en el 30%; B) Por el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2>, a la Abogada <Persona 5> y al

Abogado <Persona 6>, en conjunto, en el 25 % y los del Abogado <Persona 4> en el 30%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

**REGISTRADA BAJO EL N° /25SDL**